

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), al Despacho el presente Proceso Ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el 04 de octubre de 2021, quedando bajo el radicado No. 2021-449. Sírvasse proveer.

SILVIA JULIANA ESTUPIÑÁN QUIJANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 25 y 26 del CPT y de la SS, por las razones que se detallan a continuación:

- **De las pruebas:**

Evidencia esta sede Judicial que se relacionaron como pruebas documentales “1. *Copia del registro civil de defunción del causante.*” y “2. *Copia del registro civil de nacimiento*”; lo cierto, al revisar el expediente, se logra concluir que esta no obra en el plenario.

En consecuencia, se deberá allegar la documental faltante ya descrita, así como relacionar las documentales no enlistadas.

- **Insuficiencia de poder:**

El despacho advierte que, aun cuando se aporta el poder, concordante con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que este no cumple con lo allí establecido, pues en la normatividad se indica que el mismo se conferirá mediante mensaje de datos, el cual deberá acompañarse con el poder como prueba del otorgamiento conforme a dicho articulado.¹

¹ Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de

- **De la reclamación administrativa:**

Exige además el artículo 6° del C.P.T y la S.S., como requisito previo así:

*“(...) **ARTICULO 6o. RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.** <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible. Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. (...)”.* Si bien de folios 13 a 20 del expediente, milita resolución VPB 18622, emitida por Colpensiones; lo cierto es que no se evidencia escrito de reclamación administrativa, ni constancia de su radicación ante esta entidad.

- **De las pruebas:**

El numeral 9 del C.P.T., indica que en la demanda debe presentarse la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, sin embargo, con la demanda no fueron aportados el Registro Civil de Nacimiento del demandante y el Registro Civil de Defunción del causante, en razón de lo cual deberán ser allegados, de conformidad con la relación de medios de prueba en sus numerales 1 y 2.

Por lo anteriormente expuesto, se **INADMITE** la demanda y se **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles para que se subsane los yerros enlistados, presentando la demanda en un solo cuerpo, so pena de **RECHAZO**.

Se advierte que, el escrito de subsanación deberá enviarse por medio electrónico a los demandados junto con sus anexos, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020. Así mismo se deberá allegar comprobante de su envío.

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 18 de abril de 2022.

Por ESTADO **N° 043** de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBEE MUÑOZ JARA
Secretario

MAGM//